



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO – FIJACIÓN ALIMENTOS  
REFERENCIA: 251754003003-2021-00711  
DEMANDANTE: ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: EDWARD CARRILLO VILLAMIL  
SENTENCIA: - 37 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, instauro demanda Declarativa de Fijación de Cuota de Alimentos, en contra de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, para que previo los trámites propios de un proceso declarativo, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Fijar cuota de alimentos en favor de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, a cargo del demandado EDWAR CARRILLO VILLAMIL, por la suma de Cuatro Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Setecientos Veinticinco Pesos (\$4,189,725) mensuales.

(ii) Se ordene al demandado suministrar tres mudas de ropa completas para cada una de las menores, para ser entregadas en la fecha de sus cumpleaños, y en los meses de junio y en diciembre.

(iii) Que se condene en costas al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Señaló la demandante que tuvo una relación de pareja con EDWAR CARRILLO VILLAMIL, por cerca de quince (15) años, relación de la cual nacieron las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO.

Agregó que la relación duro hasta el año 2011, momento en el que acordaron de mutuo acuerdo una cuota a cargo del demandado en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1,500,000) mensuales.

Indicó que para el año 2017 el padre de las menores redujo la cuota acordada a la mitad (\$750.000), y que desde septiembre del año 2020, no volvió a aportar ni siquiera la suma indicada; que tampoco ha suministrado las tres mudas de ropa que corresponden por ley y que ha abandonado por completo a las menores.

Afirmó que el valor promedio de los gastos de las menores asciende a la suma de \$8.379.450 mensuales, correspondiéndole al padre suministrar el valor de \$4.189.725.

### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y S.S. del C.G.P., en razón a la naturaleza del asunto; y (ii) la notificación del demandado.

### **Contestación y excepciones**

El demandado una vez enterado del trámite y dentro del término concedido para el efecto contestó la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

---

<sup>1</sup> Folio 64

<sup>2</sup> Folio 71

De lo anterior se corrió traslado mediante auto del 09 de febrero de 2023<sup>3</sup>, recibiendo escrito de réplica, por parte de la demandante<sup>4</sup>.

### **Actuación procesal**

Por auto del 09 de mayo del 2023<sup>5</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y mediante proveído del 16 de noviembre del mismo año<sup>6</sup>, se citaron a audiencia, fijándose como fecha para esta el día 25 de enero de 2024.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la recepción de la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio.

Recaudadas las pruebas<sup>7</sup>, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto<sup>8</sup> y por auto del 13 de junio del año que avanza, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

La demandante no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Por su parte, el demandado en su escrito de alegatos indicó que no se probó la necesidad de alimentos, así como tampoco la capacidad económica del demandado; que la madre de las menores cuenta con ingresos por \$12.000.000, y que se había demostrado que el bien inmueble que la demandante tiene arrendado por \$4.000.000 de pesos, fue donado por el señor Carrillo Villamil, para garantizar la vivienda de la menores y con ello su aporte por alimentos.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

---

<sup>3</sup> Folio 113

<sup>4</sup> Folio 363

<sup>5</sup> Folio 619

<sup>6</sup> Folio 659

<sup>7</sup> Archivos 053, 054, 063, 064, 065 y 066

<sup>8</sup> Folio 774

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, esto es: (i) la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, (ii) los intervinientes tienen capacidad para ser parte y (iii) para comparecer al proceso, y (iv) el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

#### 3.2 La acción presentada

ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de las menores de edad D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, instauró demanda Declarativa de Fijación de Cuota Alimentaria en contra de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, a fin de que se establezca cuota de alimentos a cargo de este, en su condición de progenitor de las menores.

El demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando un total de 14 excepciones de mérito, todas bajo el mismo argumento.

Indicó como razones de su defensa que ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con sus menores hijas, ello mediante la entrega de un bien inmueble de su propiedad a la progenitora de las menores, para que aquellas vivieran en el bien hasta que cumplieran la mayoría de edad, cumpliendo con dicha prerrogativa la obligación alimentaria.

Agregó que *«...el artículo 419 del Código Civil establece que para definir el monto de la obligación se deben tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas»*; que en el asunto no está acreditada la capacidad económica del obligado como tampoco la necesidad del beneficiario, ya que las documentales aportadas como prueba no tienen la fuerza suficiente para determinar aquello. Por último, adujo que tiene dos menores hijos a los que por ley debe

alimentos, y que en la actualidad se encuentra desempleado desde hace más de dos años.

Así bien, identificado los pedimentos de la parte demandante como la defensa esgrimida por el demandado, para resolver la presente acción el Despacho se pronunciará de la siguiente manera: primero, se identificarán los elementos para la fijación de alimentos, pasando a determinar, luego, si estos se cumplen en el asunto, y finalmente, de haber lugar a ello, resolviéndose las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Respecto de la acción que ocupa la atención del Despacho, sea lo primero indicar *«que el derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos»*<sup>9</sup>.

El fundamento constitucional de este derecho es el principio de solidaridad social en la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad o el núcleo fundamental de la misma. Razón por la cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge divorciado sin su culpa, o de compañero permanente (Artículo 411 C.C).

Ahora, para la tasación de alimentos dispone el artículo 419 del estatuto civil que *«se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas»*; por su parte, el artículo 420 señala que *«los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida»*.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son: (i) el vínculo jurídico anteriormente enunciado, (ii) la necesidad del alimentario y (iii) la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC7595-2023. M.P: Martha Patricia Guzmán Álvarez

Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido como características de la obligación alimentaria las siguientes:

«(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.**

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad<sup>10</sup>» (Resaltado por el Juzgado)

En síntesis, para que la pretensión de fijación alimentaria prospere se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; la necesidad del beneficiario de tal forma que no pueda asegurarse su subsistencia y, por último, la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Asu vez la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez con fundamento en las pruebas allegadas al proceso no solo debe determinar si la obligación existe sino también la cuantía de la misma.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2015.

### 3.3 El caso en concreto

El asunto que ocupa la atención del Despacho, tiene como báculo la fijación de la cuota de alimentos a favor de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, a cargo del señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL. En razón a ello, procede el Despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria.

#### *(i) Vínculo jurídico de causalidad*

El requisito del vínculo jurídico consiste en establecer si el demandado está obligado a suministrar alimentos a la parte demandante, ello de acuerdo con lo prescrito por el ordenamiento jurídico respecto a quienes se deben alimentos.

En el *sub examine* se encuentra probado con los registros civiles de nacimiento de las dos menores<sup>11</sup>, que estas son hijas del señor CARRILLO VILLAMIL, motivo por el cual este último de conformidad con el artículo 411 *ibidem*, está en la obligación de suministrar alimentos a sus dos descendientes.

#### *(ii) Necesidad de alimentos*

El segundo presupuesto para la obligación alimentaria consiste en que, quien solicita los alimentos se encuentre impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

En el asunto D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, son menores de edad, razón por la cual se presume que requieren de alimentos, pues que no cuentan con los medios para procurárselos por sí mismas. La anterior presunción no fue desvirtuada por el demandado, quien enfiló su defensa en que no contaba con capacidad económica, cuestión que se debatirá en el siguiente punto, y que este ha cumplido con su obligación alimentaria garantizando a las menores la vivienda con un bien de su propiedad, argumento que no fue probado, al cual se hará mayor precisión al momento de resolver las excepciones de mérito.

---

<sup>11</sup> Folio 8 y 10 C.1

*(iii) Capacidad económica del demandado*

Como tercer requisito es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar los alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de un menor de edad, el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006<sup>12</sup> establece que, si no existe prueba de la solvencia económica del alimentante se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

En el plenario quedo acreditado que el demandado percibe ingresos por la suma de \$3.000.000, según lo manifestado por este en uno de los escritos presentados al proceso<sup>13</sup> y lo declarado en el interrogatorio de parte. Adicionalmente, obra prueba de bienes a su nombre de donde se puede inferir su capacidad económica, tal y como pasa a detallarse.

De las pruebas decretadas de oficio en audiencia del pasado 25 de enero del presente año, así como de las documentales allegadas con la demanda, se pudo establecer que el demandado tiene a su nombre los siguientes bienes: (i) dos vehículos de placas TLZ994 y ESS629<sup>14</sup>; (ii) el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-20591015<sup>15</sup> y, (iii) el 50% de los parqueaderos No. 59 y 60 con folio de matrícula 50N-20748734<sup>16</sup> y 50N-20748733<sup>17</sup>.

Asimismo, de las declaraciones de renta realizadas por el demandado entre los años 2018 a 2022, se puede advertir que para el año fiscal 2022, contaba con un patrimonio bruto de \$434.228.000<sup>18</sup>. Siendo todo ello prueba, como ya se dijo, de su capacidad económica.

Ahora bien, respecto a las documentales que fueron aportadas por el demandado<sup>19</sup>, atendiendo a las pruebas de oficio decretadas por el Despacho, aquellas no tienen la suficiente fuerza probatoria para desvirtuar su falta de capacidad económica. Contrario a ello, como quedo detallado líneas arriba, el señor

---

<sup>12</sup> Código de Infancia y Adolescencia

<sup>13</sup> Archivo 020 – Folio 356

<sup>14</sup> Prueba aportada con la demanda folio 32 – prueba de oficio folio 753 C.1

<sup>15</sup> Folio 41

<sup>16</sup> Folio 42

<sup>17</sup> Folio 44

<sup>18</sup> Prueba decretada de oficio Folio 612

<sup>19</sup> Archivo 054

Carrillo Villamil cuenta con suficientes bienes de fortuna de donde se puede inferir su capacidad económica, así como ingresos que le permiten asumir la obligación que por ley le asiste.

En primer lugar, frente al contrato de promesa de compraventa sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 176-95442 y 176-95443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con el cual se busca probar que el demandado ya se desprendió de dichos bienes y que en la actualidad no le pertenecen, el Juzgado no tomara en cuenta la titularidad del 50% de los dos inmuebles a nombre del demandado como prueba de su patrimonio, ello ante las dudas de la situación actual de aquellos; además, de no ser necesario ante los bienes ya referidos propiedad del demandado y los ingresos reconocidos como percibidos, siendo ello prueba suficiente de su patrimonio y, en consecuencia, de su capacidad económica.

En segundo lugar, respecto a los dos contratos de compraventa adosados, uno sobre el vehículo de placas TLZ223 y el otro del automotor con placas ESS629, sobre el primero se tiene que según lo informado por el RUNT, dicho vehículo no está a nombre de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, razón por la cual no fue tenido en cuenta como parte de su patrimonio líneas arriba; y en relación al contrato del vehículo de placas ESS629, para el Juzgado la documental no es prueba idónea de la titularidad del bien como si lo es su certificado de tradición. Luego, aquella no resulta conducente para desvirtuar que el automotor no es de propiedad del demandado y en consecuencia no hace parte de su patrimonio.

En ese orden de ideas, atendiendo a los ingresos que actualmente percibe el demandado así como los bienes que figuran a su nombre, se tiene entonces que se encuentra también reunido el tercer presupuesto exigido para prosperidad de la petición de alimentos.

### **3.3.1 Determinación de la cuantía**

En la determinación del derecho de alimentos no solo es necesario por parte del Juez establecer si la obligación existe, sino que también se debe fijar la cuantía de la misma con fundamento en las pruebas allegadas al proceso. Donde, además, se deberá tener en cuenta los gastos personales del demandado y si tiene alguna otra obligación por alimentos.

En los hechos de la demanda se relacionaron los distintos gastos de las dos menores. Posteriormente se elaboró por la demandante una nueva relación de gastos, atendiendo a lo ordenado en audiencia del 25 de enero del presente año. En razón a ello, a continuación se realizará una tabla con los gastos que se aducen en cada uno de los escritos, con el fin de determinar a cuanto ascienden en total las necesidades de las menores y cuáles de dichos gastos resultan justificados.

Gastos enunciados en la demanda:

Concepto	Valor		Total
Mercado	\$1.500.000	Por las dos menores	\$1.500.000
Servicios públicos	\$654.700	Por cada menor	\$1.309.400
Niñera	\$600.000	Por las dos menores	\$600.000
Recreación mensual	\$600.000	Por las dos menores	\$600.000
			<b>\$4.009.400</b>
<b>Educación</b>			
Pensión colegio	\$1.000.000	Por cada menor	\$2.000.000
Ruta escolar	\$200.000	Por las dos menores	\$200.000
Útiles escolares	\$100.000	Por las dos menores	\$100.000
Clases de inglés D.M.	\$150.000		\$150.000
			<b>\$2.450.000</b>
Uniformes por año	\$534.000	Por cada menor	\$1.068.000
Vacaciones por año	\$1.800.00	Por las dos menores	\$1.800.000
Plan de salud complementario	\$120.000	Por cada menor	\$240.000

Gastos enunciados escrito pruebas de oficio<sup>20</sup>:

Concepto	Valor		Total
Mercado	\$1.500.000	Por las dos menores	\$1.500.000
Servicios públicos	\$627.400	Por las dos menores	\$627.000
Recreación mensual	\$400.000	Por las dos menores	\$400.000
			<b>\$ 2.527.000</b>
<b>Educación</b>			
Pensión colegio	\$1.112.200	Por cada menor	\$2.224.400
Matricula M.J.	\$2.497.269		\$2.497.269
Matricula D.M.	\$1.385.000		\$1.385.000

<sup>20</sup> Folio 682 - archivo 053

Uniformes M.J.	\$1.120.650		\$1.120.650
Uniformes D.M.	\$1.086.300		\$1.086.300
Libro ingles séptimo	\$165.000		\$165.000
Libro ingles noveno	\$165.000		\$165.000
<b>Vestuario</b>			
3 mudas de ropa D.M.	\$2.000.700		\$2.000.700
3 mudas de ropa M.J.	\$1.859.700		\$1.859.700
<b>Salud</b>			
Plan de salud complementario	\$279.900	Por las dos menores	\$279.000

De los anteriores gastos se aportó como prueba facturas de compra de mercado<sup>21</sup>; recibos de pago de servicios públicos<sup>22</sup>; facturas de compra de útiles escolares y uniformes<sup>23</sup> y certificado del valor de la matrícula y pensión para el año escolar 2024<sup>24</sup>.

Bajo ese orden de ideas, en primer lugar, el Juzgado tomará para fijar la cuantía de la cuota por alimentos el valor de la última relación de gastos (\$2.527.000), suma que incluye no solo lo referente a alimentos sino también lo relacionado con servicios públicos y recreación. Para el Suscrito, si bien de las documentales allegadas no se puede establecer un monto exacto para este concepto, dicha suma resulta razonable como gastos por alimentos, atendiendo a las necesidades que pueden requerir las dos menores de acuerdo con sus edades actuales y su posición social. (13 y 16 años).

Sin embargo, como la obligación alimentaria les corresponde a los dos progenitores, al demandado le será fijada como cuota el equivalente al 50% de la suma antes indicada, esto es, \$1.263.500 a partir de la fecha de la presente decisión.

Ahora bien, respecto a los gastos educativos, unos relacionados en el escrito de demanda y otros en el segundo informe, se tiene que las sumas indicadas ascienden, de una parte a \$2.224.400 por pensión escolar, los cuales se causan de

---

<sup>21</sup> Folio 24 al 28

<sup>22</sup> Folio 21 al 23 – 696 al 698

<sup>23</sup> Folio 14 al 16

<sup>24</sup> Folio 684 al 689

manera mensual, y de otra a \$6.719.219, monto que incluye la matrícula de las dos menores, uniformes, ruta escolar, útiles escolares y dos libros de inglés. Suma de dinero que tendría que ser asumida solo al inicio de cada año escolar.

En el asunto el demandado manifestó que tiene ingresos mensuales por \$3.000.000, de donde debe proveer sus gastos personales y la manutención de dos hijos más que tiene con su actual pareja. Frente a lo primero, líneas arriba se dijo que la capacidad económica del demandado es mayor a la que este aduce, atendiendo a los bienes que se encuentran a su nombre de donde se puede inferir una mayor capacidad económica. Sobre lo segundo, se aportó prueba del parentesco de los dos menores que figuran como hijos del demandado, no existiendo discusión al respecto<sup>25</sup>.

Sin embargo, para el Despacho los gastos por educación en el presente caso merecen un tratamiento diferente, atendiendo a las sumas de dinero que se demandan por este concepto, las cuales pueden llegar a desbordar los ingresos del demandado que distan de su patrimonio, así como a que desatienda las obligaciones que tiene para con sus otros hijos, además de lo requerido por este para sus gastos personales.

En efecto, si bien de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario, para su fijación se debe tener en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas (Artículo 419 C.C).

Sumado a ello, se debe tener en cuenta también que el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que las normas que regula la obligación alimentaria, refieren el deber de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Luego, respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de sus hijos, obligación que es compartida, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las

---

<sup>25</sup> Folio 85 y 86

rentas que perciban, las personas a cargo, los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

Así, frente a la capacidad económica del demandado, sus ingresos y personas a cargo, ya se precisó cada uno de estos *ut supra*. Por su parte, respecto a los mismos conceptos en el caso de la demandante se pudo establecer de lo declarado por esta en el interrogatorio de parte que, tiene ingresos mensuales por la suma de \$8.000.000 de pesos y que recibe por rentas el monto de \$4.000.000 de pesos, esto último producto de un bien inmueble de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior, si bien es claro que la obligación de suministrar alimentos comprende los gastos por educación (Inciso 4° Art. 413 C.C), en el presente caso dicho concepto deberá ser cubierto por los padres de las menores de acuerdo a sus ingresos, sin que ello implique tener que dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

En el asunto, las sumas de dinero que requieren las dos menores para sus gastos educativos ascienden mensualmente a \$2.224.400<sup>26</sup> por pensión + \$200.000 de ruta escolar, y al inicio de cada año demandan un total \$6.719.219<sup>27</sup>, esto último para el presente año. Luego, si bien el Despacho no desconoce la obligación que le asiste al demandado respecto a estos rubros, dicha carga no puede ir en contravía de su actual capacidad económica, principalmente de sus ingresos mensuales y de los derechos que también le asisten a sus otros dos menores hijos, precisamente por las obligaciones que acá se discuten. Debe tenerse en cuenta que lo probado como capacidad económica del demandado radica mas que todo en bienes de fortuna, mas no en ingresos mensuales percibidos, los cuales solo se demostró que ascienden a \$3.000.000 de pesos.

Por el contrario, la madre de las dos menores no solo cuenta con bienes de fortuna<sup>28</sup>, sino que tiene ingresos mensuales que ascienden a \$12.000.000 de pesos, por lo que esta se encuentra en una mejor capacidad económica para asumir en un mayor porcentaje los gastos educativos de sus hijas. En este punto resulta pertinente aclarar que de ninguna manera acá se está fijando una cuota a la demandante, puesto que la presente causa se dirige es contra el señor Carrillo

---

<sup>26</sup> Esta suma incluye el valor de la pensión del año 2024 de las dos menores

<sup>27</sup> Esta suma incluye el costo de la matrícula de las dos menores año 2024, los uniformes, los útiles escolares y libros del respectivo curso.

<sup>28</sup> Ver certificado tradición numero 50N-20530050 Folio 391 archivo 021

Villamil. Sin embargo, como el monto de lo reclamado por gastos educativos desborda los ingresos mensuales del demandado, resulta pertinente evaluar los ingresos también de la madre de las dos menores, para poder determinar la cuota a fijar al demandado, sin que ello implique que las menores tengan que ver desmejoradas sus actuales condiciones educativas, las cuales la progenitora está en condiciones de mantener, ello por supuesto que con la ayuda del demandado, solo que en un porcentaje menor del reclamado para este último.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica de la demandante, así como lo probado como ingresos actuales del demandado, anotando nuevamente que no se puede imponer a las personas cargas que no puedan cumplir, la cuota por educación a cargo de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, se fijará en un monto equivalente al 30% de los gastos que se generen por este rubro, lo cual incluye los gastos mensuales de pensión y ruta escolar, como aquellos que se generan al inicio de cada año escolar por matrícula, uniformes y demás útiles necesarios para el efecto. Aclarándose que para el presente año la cuota mensual por educación equivaldría a \$667.320 por pensión + \$60.000 de ruta escolar. Los gastos por matrícula, uniforme y útiles escolares que se generen, deberá la demandante acreditar a cuánto asciende, y el demandado entregar el equivalente al 30% de ellos.

Adicionalmente, sobre los gastos en salud que no estén cubiertos por la EPS a la cual se encuentren afiliadas las menores, deberán ser cancelados en igual proporción por cada uno de los padres (50%), siempre y cuando sean acreditados.

También el demandado deberá entregar dos (2) mudas de ropa al año para cada una de las menores (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor de \$300.000 M/Cte, cada muda.

Finalmente, el Despacho se permite recordar a las partes, en especial al padre de las menores, que además del aspecto económico, las obligaciones que le asisten a este también trascienden al aspecto afectivo, lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de las menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter afectivo son igualmente importantes, debiendo prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos. Un hijo que se crece con el afecto y amor de sus dos padres, así estos no convivan, es una persona que en su vida adulta es mas segura en sus

relaciones personales y a la postre en el proyecto de familia que pueda formar. Por ello la importancia de que los padres acompañen a sus hijos y les brinden todo el afecto y amor que en la edad temprana se requiere, las diferencias que puedan existir entre los padres no pueden ser excusa para que se prive a los hijos de ese afecto.

Así, el Despacho invita a los padres de las dos menores a que aúnen esfuerzos para que el padre tenga un mayor acercamiento para con sus hijas, en aras de que estas no se vean desprovistas de una figura paterna, que luego genere un vacío que repercuta en el proyecto de vida de estas dos.

### **3.4 De las excepciones de merito**

El demandado dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando un total de 14 excepciones de mérito, todas bajo el mismo argumento<sup>29</sup>.

Indicó como razones de su defensa que ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con sus menores hijas, ello mediante la entrega de un bien inmueble de su propiedad a la progenitora de las menores, para que aquellas vivieran en el bien hasta que cumplieran la mayoría de edad, cumpliendo con dicha prerrogativa la obligación alimentaria.

Agregó que en el asunto no estaba acreditada la capacidad económica del obligado como tampoco la necesidad del beneficiario, pues bajo su sentir las documentales aportadas como prueba no tenían la fuerza suficiente para determinar aquello.

Por último, adujo que en la actualidad tiene dos hijos más a los que por ley debe alimentos y que en la actualidad se encuentra desempleado desde hace dos años.

Pues bien, respecto al primer argumento esbozado, que el cumplimiento de la obligación alimentaria se ha dado a través de la entrega de un bien inmueble de propiedad del demandado para la vivienda de las dos menores, no se aportó prueba

---

<sup>29</sup> Folio 71 - archivo 003

alguna que sustente lo aducido, siendo esta una carga que le correspondía a la defensa.

Con el escrito de contestación lo único que se allegó como prueba fueron dos registro civiles de nacimiento de los otros hijos del demandado, y de los testimonios solicitados como del interrogatorio de parte a la demandante, no se logró probar nada frente a este punto.

Ahora, respecto a la prueba de la capacidad económica del demandado, ya quedo ampliamente establecido en las consideraciones que sirvieron para acceder a las pretensiones, que el demandado cuenta con bienes de fortuna así como ingresos mensuales que le permiten atender la obligación alimentaria que le asiste con sus dos menores hijas. Las documentales allegadas en virtud de lo ordenado por el Despacho en audiencia, no desvirtúan la falta de capacidad económica de aquel, puesto que mas allá de los negocios que este haya podido celebrar sobre los bienes, la prueba de su titularidad todavía muestra que pertenecen al demandado.

Asimismo, lo declarado por renta demuestra que el señor Carrillo Villamil percibe ingresos anuales que permiten inferir su capacidad económica, contrario a la falta de recursos que este alega.

De otra parte, de lo informado por el Banco de Bogotá se tiene que en respuesta enviada el 30/04/2024<sup>30</sup>, el demandado contaba con todos sus productos activos, cuestión que varió en la respuesta remitida el 22/05/2024<sup>31</sup>, donde entró en mora con los dos créditos que tiene con dicha entidad, lo que se torna en una precaución indiciaria, puesto que solo 22 días después el demandado entró en mora con sus créditos.

Finalmente, frente al hecho de que en la actualidad tiene dos hijos mas a los cuales también debe alimentos, dicha circunstancia fue valorada por el Despacho al momento de definir el monto de la cuota por gastos escolares.

Así, sea suficiente lo señalado, no habiendo lugar a exponer más razones al respecto y deberá estarse, además de lo previamente señalado, a las razones

---

<sup>30</sup> Folio 616 – archivo 065

<sup>31</sup> Archivo 066

esgrimidas en las consideraciones, en cuanto a la valoración que allí se hizo de cada una de las pruebas traídas al plenario.

Por lo previamente expuesto, se negarán todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

### **3.5 Condena en costas**

El demandado será condenado al pago de las costas del proceso, al ser la parte vencida (Art. 365 Núm. 1° C.G.P). Fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV, esto es, \$1.300.000.00, atendiendo la duración del litigio, la intervención de las partes (el demandado se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito) y la naturaleza del conflicto (Art. 366 Núm. 4 ibidem).

## **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** las excepciones de mérito propuestas conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como cuota alimentaria a favor de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO y a cargo de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, el valor de \$1.263.500, suma que deberá ser paga por el demandado a la progenitora de las menores ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o en el número de cuenta que ponga en conocimiento la demandante al Despacho y al demandado dejando constancia del mismo. La anterior cuota será incrementada al inicio de cada año en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: FIJAR** como cuota para gastos educativos a favor de las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO y a cargo de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, el

equivalente al treinta por ciento (30%) de los gastos que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares, pensión y ruta escolar mensual de las mencionadas menores. Esta suma deberá ser pagada en la forma dispuesta en el numeral anterior.

**CUARTO: ORDENAR** a EDWARD CARRILLO VILLAMIL, le suministre a sus dos hijas el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud y que no cubra la EPS a la cual se encuentren afiliadas, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo.

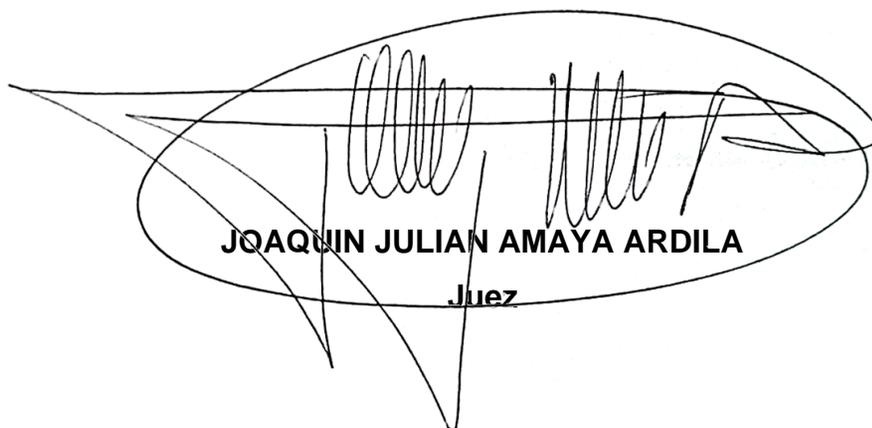
**QUINTO: ORDENAR** al demandado le suministre a las menores D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, dos (2) mudas de ropa al año para cada una (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor de \$300.000 M/Cte, cada muda, las cuales deberán ser entregadas los cinco (5) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año. La anterior cuota será incrementada al inicio de cada año en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

**SEXTO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurrir al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

**SEPTIMO. - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) SMMLV, esto es, \$1.300.000, en favor de la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**OCTAVO: DECLARAR** que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.63**, hoy \_11-septiembre-2023\_\_08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**D.F.A.E**

**Firmado Por:**

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63dcee4decb42caa33419e9221a835a9ba74996dbb956ac8f0cd34903fd0e**

Documento generado en 10/09/2024 01:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**